

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONTRADICCIÓN LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 27, 50 Y 61
NUMERAL 8º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,
LIMITA LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE PAZ PARA
DAR TRÁMITE A JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO
EN CASO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, TRAMITADOS EN SU
JUDICATURA**

VILMA MARICELY CARDONA MEJÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONTRADICCIÓN LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 27, 50 Y 61
NUMERAL 8º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,
LIMITA LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE PAZ PARA
DAR TRÁMITE A JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO
EN CASO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, TRAMITADOS EN SU
JUDICATURA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

VILMA MARICELY CARDONA MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Secretario: Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Secretaria: Licda. Aída Solares Fernández
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sobre todas las cosas, que sin su infinita misericordia no habría alcanzado esta meta.
- A MIS PADRES:** **Alfredo Cardona Hernández (Q.E.P.D.) y María Mejía**, mi eterna gratitud por haberme dado la vida.
- A MI HIJA:** **Samantha Maricely Guevara Cardona**, que el éxito alcanzado el día de hoy, sea para ella un ejemplo de lucha y superación.
- A MIS HERMANOS Y HERMANAS:** En especial a **Waldemar**, infinitas gracias por su apoyo incondicional.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** En especial a **Paula de Cardona (Q.E.P.D.)**, que aunque ya no esté con nosotros, siempre será un ejemplo de amor Y DE VIDA.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Con amor fraternal.
- A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:** Que este logro sea inspiración para sus vidas.
- A MI ASESORA DE TESIS:** Licenciada Amanda García de Linares, mi reconocimiento por su apoyo incondicional.
- A:** La Licenciada Amanda Hernández, gracias por su valiosa colaboración en la elaboración del presente trabajo de tesis.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Gracias por su amistad y por el apoyo brindado.
- A LA FAMILIA QUIÑÓNEZ MEJÍA:** Mi agradecimiento por estar conmigo en las buenas y en las malas.
- A:** Mario Guevara, mi agradecimiento por su apoyo.

A: La tricentenaria **Universidad de San Carlos de Guatemala**, en especial a mi querida **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**.

A: Usted especialmente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho de familia.....	1
1.1. Antecedentes históricos de la familia.....	1
1.2. Definición de familia.....	5
1.3. Análisis del derecho de familia.....	6
1.4. Naturaleza jurídica de la familia.....	10
CAPÍTULO II	
2. El derecho de alimentos.....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Análisis doctrinario.....	14
2.3. Características del derecho de alimentos.....	18
2.4. Análisis legal.....	22
2.5. Procedimiento en juicio de alimentos.....	25
CAPÍTULO III	
3. Procesos de ejecución.....	29
3.1 Definición.....	29
3.2 Clases de procesos de ejecución.....	32
3.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	34
3.2.1.1. Características.....	34
3.2.2. Juicio ejecutivo.....	35
3.3. Ejecuciones especiales.....	35
3.3.1. Ejecución de obligatoriedad.....	36
3.3.2. Ejecución de obligación de hacer.....	36

	Pág.
3.3.3. Ejecución de la obligación de escriturar.....	37
3.3.4. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer...	37
3.3.5. Ejecución de sentencias.....	37
3.3.5.1. Ejecución de sentencias nacionales.....	38
3.3.5.2. Ejecución de sentencia extranjeras.....	38
3.3.6. Ejecución colectiva.....	39
3.3.6.1. Concurso voluntario de acreedores.....	39
3.3.6.2. Concurso necesario de acreedores.....	39
3.3.6.3. Quiebra.....	40
3.3.6.4. Rehabilitación.....	40
3.4. Fin del proceso de ejecución.....	41
3.5. La sanción.....	41
3.6. Sanciones ejecutivas.....	42
3.7. Acción y responsabilidad ejecutiva.....	43

CAPÍTULO IV

4. El juicio ejecutivo común y el juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	45
4.1 Definición.....	45
4.2 Análisis jurídico doctrinario.....	46
4.3 Ejecución en la vía de apremio.....	54
4.3.1. Estudio jurídico doctrinario.....	54

CAPÍTULO V.

	Pág.
5. Análisis de los Artículos 27, 50 y 61 numeral 8º. Del Código Procesal Civil y Mercantil.....	61
5.1. Artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	61
5.2. Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	64
5.3. Artículo 61, numeral 8º. del Código Procesal Civil y Mercantil.....	66
5.4. Anteproyecto de ley.....	68
5.4.1. Exposición de motivos.....	68
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN

La normativa civil guatemalteca establece los procedimientos que deben seguirse para exigir su cumplimiento, pero la misma contiene una contradicción al establecer en el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, en una de sus partes conducentes, indicando que “No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles”. Por otro lado en la primera parte del mencionado Artículo establece que “Las partes deberán comparecer por abogado colegiado” y en la última parte de dicho Artículo se lee “Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano”.

En el mismo sentido el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece como requisito del escrito inicial en el numeral 8º., las firmas del solicitante y abogado colegiado que lo patrocina así como el sello de éste. También en el primer párrafo del Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial regula que “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y el sello de abogado colegiado, y sin este requisito no se dará curso a ninguna gestión”, con relación a los Artículos citados se puede analizar que legalmente existe en el proceso civil guatemalteco, una evidente contradicción de leyes, así mismo se permite una discrecionalidad del juez en su aplicación.

Cuando se incumple con los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil y 197 de la Ley del Organismo Judicial, las demandas son rechazadas por los juzgadores, obligando a la parte requirente a buscar la defensa técnica, pudiéndose solucionar este problema sin mayores

formalismos y sin entorpecer el objetivo principal de aplicar una justicia pronta y eficaz, sobre todo, cuando se debe garantizar la prestación económica de alimentos, dando lugar en algunos casos a la fuga del obligado a no hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación.

El objetivo general de la investigación es: determinar a través del proceso de la investigación, la necesidad que existe de otorgarle al juez de paz civil la facultad de tramitar el juicio ejecutivo dentro de su judicatura con sólo el requerimiento de la parte interesada, sin que sea necesario el auxilio de un profesional del derecho.

Por su parte los objetivos específicos de la investigación, fueron los siguientes: 1. Establecer la ineficacia jurídica que actualmente tienen los convenios de fijación de pensiones alimenticias, realizados en las judicaturas de paz, en cuanto a su ejecución se refiere en caso de incumplimiento de la parte obligada. 2. Establecer si el criterio de los jueces de familia y de paz, rechazan de oficio una demanda de juicio ejecutivo, cuando no ésta auxiliada por un profesional del derecho.

La presente investigación consta de cinco capítulos, el primero trata de la familia, estudiando los antecedentes históricos, se establece la definición respectiva, se analiza el derecho de familia y su naturaleza jurídica.

El capítulo segundo se refiere al derecho de alimentos, definiéndolo, se hace el análisis doctrinario, se estudian sus características, se hace un análisis legal y el procedimiento a seguir en el juicio de alimentos.

El capítulo tercero, se refiere a los procesos de ejecución, se define,

estudiando las clases de estos procesos, entre los que se encuentran el juicio ejecutivo en la vía de apremio, las características de este juicio, y el juicio ejecutivo común; además se analizan las ejecuciones especiales como son la obligatoriedad, la obligación de hacer, de escriturar, de no hacer; la ejecución de sentencia, entre las cuales se analizan las de sentencias nacionales y extranjeras; además se analiza la ejecución colectiva, entre las que se encuentran el concurso voluntario de acreedores, el necesario de acreedores, la quiebra y la rehabilitación. Asimismo se estudian el fin del proceso de ejecución, la sanción, las sanciones ejecutivas y la acción y responsabilidad ejecutiva.

El capítulo cuarto, trata del análisis de los Artículos 27, 50, 61 numeral 8o. del Código Procesal Civil y Mercantil y se formula un anteproyecto de ley.

Entre los métodos de investigación utilizados desde la concepción del tema fueron: El método científico, se aplicó desde el inicio de la investigación, el cual ayudó a aplicar los conocimientos, para formular así las leyes y categorías más generales con el tema objeto de esta investigación. El método analítico se utilizó para realizar un análisis jurídico legal del juicio ejecutivo que llevó aparejado el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, así como un análisis crítico de la legislación y en cuanto a la eficacia de los convenios realizados en los juzgados de paz y la dificultad para ejecutarlos. El método sintético se aplicó para individualizar cada uno de los elementos de esta investigación, desglosando y analizando sus diferentes componentes, para ir sintetizando la información recabada durante las diferentes etapas de que se compone el proceso de investigación, con la finalidad de reestructurarla y así alcanzar los objetivos generales y específicos establecidos. La técnica de investigación utilizada fue la documental, constituyendo un trabajo científico jurídico.

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

1.1. Antecedentes históricos de la familia

“Morgan es el primero que con conocimiento de causa ha tratado de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad; las agrupaciones adoptadas por él permanecerán, de seguro, en vigor todo el tiempo en que no obliguen a modificar los documentos más abundantes.

Dicho está que de las épocas principales -salvajismo, barbarie, civilización- sólo se ocupara de las dos primeras y del paso a la tercera. Divide cada una de las dos en los estadios inferior, medio y superior, según los progresos realizados en la producción de los medios de existencia. Porque se dice que: “la habilidad en esta producción es lo más a propósito para establecer el grado de superioridad y de dominio de la naturaleza conseguida por la humanidad: el ser humano es, entre todos los seres el único que ha logrado hacerse dueño casi en absoluto de la producción de víveres. Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden de una manera mas o menos directa con las épocas en que se extienden los medios de alimentarse. El descubrimiento de la familia camina al mismo paso, pero sin presentar caracteres tan salientes en lo que atañe a la división de los períodos”¹.

“Situándose en lo sociológico, a través de lo jurídico, corresponde declarar que, en el derecho romano, el concepto de la familia fluctuó considerablemente en el curso de su historia:

¹ Engels, Federico, **Origen de la familia, la propiedad privada y el estado**, pág. 23.

- En la época clásica se entendía por familia el grupo constituido por el *pater familia* y las personas sometidas a su potestad.
- En sentido más amplio, comprendía a los agnados (parientes por consanguinidad) salidos de la misma *domus* (casa), y que habían estado o habrían estado bajo la autoridad del mismo jefe de familia.
- En significado más extenso aún, familia equivalía a “*gens*” (gente o pluralidad de personas).
- Por familia se estimaba asimismo el conjunto de esclavos que dependían del mismo amo o señor.
- Familia se tomaba como patrimonio o totalidad de bienes pertenecientes a una persona”².

En la época romana se conoció la figura del pater familia, como el padre de familia, el progenitor y más aún, como jefe de la institución familiar romana.

Acerca de las potestades del pater familia romano, verdadero jefe doméstico absoluto, en hogar, todos dependían de él así como todos sus bienes, constituían un minúsculo Estado. Ulpiano expresa que “es aquel que tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, mas también su derecho. De ahí que cupiera denominar “pater familia” al pupilo, de modo análogo a la denominación de madre de familia, para la mujer de vida honesta; porque, al decir del mismo y grande jurisconsulto romano, ni las nupcias ni el nacimiento, sino las buenas

² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 331.

costumbres hacían a la madres de familia”³

“El jefe de la familia romana era al mismo tiempo propietario, el juez y el sacerdote de su familia o de los suyos. Como monarca en un mundo privado, orientaba un triple poder: la *dominicas potestas* (potestad de dominio), sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían patrimonio independiente; la *patria potestas*, autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como nueras, nietos y esclavos, con facultad incluso de privarles de la vida; y, la *manus*, o potestad sobre la mujer, cuando hubiere contraído con ella justas nupcias”⁴.

“Goodsel dice que la fuerte unidad de la familia romana se preservó durante siglos porque el *pater familias* estaba investido de todos los derechos religiosos, como sacerdote del culto a los antepasados de la familia; de todos los derechos legales, como única persona de la familia reconocida por el derecho romano; y de todos los derechos económicos, muebles e inmuebles. Hasta el primer siglo del Imperio no comenzaron a limitarse las facultades de tal soberano del hogar y de la estirpe”⁵.

La condición de *pater familias* exigía ser ciudadano *sui juris* (de derecho suyo), a lo que se unían la autoridad paterna, la *manus* y el *mancipium*. Estos derechos correspondían exclusivamente a los hombres; al punto de que, aun reconociéndose que la mujer pudiera ser *sui juris* y se llamara entonces “*mater familias*”, casada o no, siempre que fuera honesta, no podía ejercer esas potestades.

³ **Ibid.**

⁴ **Ibid.**; pág. 140.

⁵ **Ibid.**

“Con respecto a las personas, la potestad paterna, erigiendo al jefe de la familia en magistrado doméstico, no conocía límites. Podía disponer arbitrariamente de la vida o muerte de los que dependieran de él, en virtud del denominado “*Jus vitae et necis*” (derecho de vida y muerte); aunque ya se cita que el emperador Adriano desterró a uno de esos parricidas, que mató al hijo por haber adulterado con su suegra. Esa decisión inspiró a Marciano la máxima “*Patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere*” (la patria potestad debe consistir en la piedad, no en la crueldad). En tiempo de Constantino, culminando la decadencia de ese rigor, reducido como en la actualidad a un derecho de corrección, de la impunidad se pasó al delito y se penaba como parricidio la muerte dada al hijo”⁶ .

“Lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: *Famulus*, que quiere decir tanto como esclavo doméstico (al principio amplísima *géns*, y después restringido, que se fija con Justiniano, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona del *pater familias*, que tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso. La patria potestad sobre los hijos era, al principio absoluta, aunque luego fue recibiendo merma en sus atribuciones. La *manus* del marido sobre la mujer fue también en un primer momento de matiz absorbente, con la consiguiente desigualdad de la mujer, tanto en el plano social como en el jurídico”⁷ .

⁶ **Ibid.**; pág. 146.

⁷ Fueyo, Laneri, **Derecho de familia**, pág. 30.

1.2. Definición de familia

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española “La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos, grupo de ascendientes, descendientes colaterales y afines a un linaje”⁸.

“En su más extensa significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por lazos de parentesco. En sentido limitado o estricto, expresa la parentela de mayor proximidad, esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes”⁹.

“Se define a la familia, como una unidad social basada en los lazos de parentesco, con residencia común y en que se movilizan conjuntamente los recursos para producción”¹⁰

“La familia es institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana”¹¹.

⁸ **Diccionario de la lengua española**, pág. 949.

⁹ Vásquez, Carlos Humberto, **Derecho Civil I**, pág. 98.

¹⁰ Blandón de Cerezo, Raquel, **La mujer y la familia en Guatemala**, pág. 9.

¹¹ Sánchez Román, Luis, **El derecho de familia**, pág. 245.

“La familia es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”¹².

“ Familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”¹³.

Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del derecho, puede hablarse de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas, los derechos de familia son facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo de familia mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

Así pues, el derecho de familia, es la reglamentación jurídica que el legislador estableció para la buena relación entre cónyuges e hijos, y la forma de arreglar sus diferencias cuando uno de ellos comete faltas dentro de régimen familiar establecido.

1.3. Análisis del derecho de familia

En sentido propio y estricto se denomina familia al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados

¹² Díaz de Guijarro, José, **Derecho natural**, pág. 68.

¹³ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 18.

por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Al puntualizar que se trata de una conceptualización estricta, queda indicado que existe otra amplia y en efecto, la familia *lato sensu* es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ello por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

Y al calificar el primer concepto como propio, también queda apuntado que hay otro sentido impropio del término familia; efectivamente, con impropiedad, al menos, sin rigurosa propiedad, se llama familia a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común, al margen del matrimonio. El término propio para calificar estos vínculos es parentesco. Así, se decía que había familiares que no eran parientes (los cónyuges), parientes que no eran familiares (colaterales), y parientes que eran también familiares (hijos matrimoniales).

Es por tanto, la naturaleza de la familia independiente y previa al derecho positivo; su naturaleza responde a unos presupuestos naturales -el matrimonio y la generación- en la familia impropia, la generación sólo; en el sentido lato de familia, además, el parentesco- y produce unos efectos -fidelidad, auxilio- también naturales. Junto a estos presupuestos y efectos naturales esenciales al ser de la verdadera familia, ésta suele estar dotada de unos atributos que, normalmente, la acompañan; pero sin los cuales subsiste la familia en cuanto tal; principalmente el cariño y la convivencia; y la cultura de cada época y lugar le atribuye notas accidentales, aunque normalmente dependiente de los caracteres esenciales y naturales.

Como realidad natural la familia es, un *prius* (principio) para el derecho positivo: no depende de éste en el “sí” ni en el “como”. Es independiente de él, y determinante del mismo, pues necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines. Hombres y mujeres se casan y tienen hijos, no porque el código regule el matrimonio y la filiación; el Código regula el matrimonio y la filiación; porque los hombres y las mujeres se casan y tienen hijos, lo cual produce una trama de relaciones, que, contempladas por el derecho, y reguladas por el mismo en orden a su fin (el bien común temporal basado en la justicia), deviene relaciones jurídicas de las que, a su vez, se deducen derechos, deberes, funciones y potestades que están así determinadas por la naturaleza de la familia.

De lo anterior se deduce que el derecho no puede desconocer la familia ni su constitución, el modo de ser, natural, sino debe reconocer esa realidad y, conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado. En otras palabras, el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir.

Francisco de Asís Sancho Rebullida, manifiesta “La vinculación del derecho positivo es total en lo que afecta a los presupuestos y efectos esenciales, aunque falten atributos meramente naturales. Para el derecho existe matrimonio cuando los contrayentes tienen voluntad -exenta de vicios- de contraerlo, aunque sea sin amor, por interés y otros móviles ajenos al cariño. Y un padre no puede desentenderse de la crianza y educación de los hijos menores, aunque no vivan con él y aunque no los quiera o no sea correspondido el cariño paterno. Y es en el campo de los atributos accidentales donde la ley positiva goza de mayor autonomía, así, al fijar las

incompatibilidades por razón de parentesco, o el límite a la eficacia jurídica del mismo (alimentos, sucesión legal), al regular los regímenes de bienes del matrimonio o los requisitos para la adopción, etc.”¹⁴.

Queda así el derecho de familia dentro del derecho privado, siquiera como parte o tratado muy característico y diferenciado en el conjunto de derecho civil. Otra cosa es su íntima relación y la influencia de determinados ámbitos del derecho público en el derecho familiar.

“De las distintas partes en que se divide el derecho privado, la del derecho de familia es la que ofrece un carácter más singular. Y es que, como lo hizo notar Planiol, se observa en este derecho un fundamento natural de que carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres. De este fundamento natural se deducen las siguientes consecuencias:

- La ley de la naturaleza impone a este aspecto una ley de las conciencias, por lo que el derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético y, por ende, sus normas ofrecen carácter más bien moral que jurídico.
- El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquéllas, toda vez que el basamento natural de la familia hace que las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales. Pero es que, además, las personales son muy características, actuando muy poco en ellas el instinto de la representación, y siendo, por regla general, inalterables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. Las mismas relaciones patrimoniales sufren, por esa interferencia del lazo natural, una especie

¹⁴ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espesa**, pág. 409.

de derogación de los principios que gobiernan los derechos patrimoniales. Como dice Ruggiero, el usufructo del padre no es un mero usufructo común, ni la obligación entre parientes constituye un simple derecho de crédito, como el nacido de los contratos o de los delitos. Las funciones del tutor pueden regirse por iguales normas que las que presiden el contrato de sociedad o la comunidad entre herederos. Hay en ella un algo especial que desvirtúa su común esencia, pues se trata de proteger intereses opuestos, sino de aunar estos intereses en el plazo superior, para dar vida y eficacia a la institución natural de la familia.

- La primacía del interés social sobre el individual”¹⁵.

1.4. Naturaleza jurídica de la familia

“La familia nuclear (matrimonio e hijos que dependen de ellos) constituye una comunidad de vida plena y total, un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la sociedad; por encima del bien y de los intereses individuales de sus componentes, hay un bien familiar y un interés familiar, los cuales requieren la devoción y la capacidad de sacrificios de todos”¹⁶.

Esto no significa que se halle sustraída al ordenamiento estatal ni que éste carezca de toda autonomía; el derecho positivo debe regular en orden al fin jurídico, bien común en base a la justicia, los correspondientes aspectos de la realidad familiar, pero respetando las líneas maestras, sus presupuesto, caracteres y efectos esenciales; respetando también el desarrollo interno de la familia.

¹⁵ Puig Peña, **Ob. Cit**; pág. 26.

¹⁶ **Ibíd.**

En toda la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha estado éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formado, con derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decir, de los principios generales de la técnica del derecho.

Entonces la naturaleza jurídica de la familia consiste en que el respeto mutuo debe prevalecer, y el Estado estará obligado a interceder únicamente cuando se quebranten las normas estipuladas en la ley, teniendo la familia autonomía en sus decisiones.

CAPÍTULO II

2. El derecho de alimentos

2.1. Definición

El Artículo 278 del Código Civil, lo define como “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Los alimentos son “Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”¹⁷.

Alimentar es suministrar los alimentos que en derecho correspondan, de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quién los da y con las necesidades de quién los recibe.

Una de las definiciones de los alimentos entre parientes es la “Relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otro lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentra en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social. Aunque no falte quien acude a un argumento de conservación y

¹⁷ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 252.

supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral”¹⁸.

La pensión alimenticia es “la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”¹⁹.

En tal virtud se puede decir que los alimentos entre parientes son aquellas obligaciones que tiene el alimentador para el alimentista con el fin de que sobreviva a base de la pensión fijada, además de la educación, vestuario, alimentación, vivienda, y salud; es decir, que la manutención debe abarcar, en lo posible, los rubros mencionados, partiendo de la base de la capacidad de la persona que presta lo mismo a favor de la persona que los requiere.

2.2. Análisis doctrinario

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico como protección al grupo familiar.

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar los medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella vele, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la

¹⁸ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**; pág. 51.

¹⁹ Puig Peña, **Ob.Cit.**; pág. 492.

beneficencia pública, que, como deber general se han creado las instituciones para la solución conveniente. Pero cuando la persona necesitada tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico le confiere una protección especial que es el derecho de una pretensión general de alimentos, que puede actualizarse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen.

Los alimentos se clasifican en:

- Legales.
- Voluntarios.
- Judiciales.

Los primeros son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quien tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.

Los voluntarios son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligadamente a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista.

Los judiciales son los impuestos por el juzgador, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por mandato legal, el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien lo da y las necesidades de quien los percibe.

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar éste la mayoría de edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la mujer, con el casamiento, ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario (si tiene capacidad para ello), pero nunca definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que de lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

De lo indicado anteriormente se deduce que la deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias:

- Un vínculo de parentesco entre dos personas. Cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación (excepto en algún supuesto aislado y circunstancial, como con los alimentos que han de darse a los herederos), sino que entonces surge a

manera de voluntad, como ocurre con la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica.

- Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello. Si las leyes, con un espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados un derecho sustantivo de alimentos, para ello habrá necesidades de ser entendido en el solo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada. Esta misma circunstancia se infiere naturalmente de la regulación que hace el Código Civil que disciplinan la pensión alimenticia, puesto que la cuantía de los alimentos ha de estar proporcionada al caudal y medios de quien los da, y los alimentos pueden reducirse cuando merme la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos, y queda extinguida la obligación alimenticia cuando la fortuna del obligado a darla se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlo sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado. La ley civil guatemalteca, como en general casi todas las normas jurídicas que disciplinan la materia de los alimentos, no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia. Se trata, en realidad, de una cuestión sometida a la apreciación del tribunal competente. Sin embargo, conviene observar lo siguiente:
 - Se deberá tener en cuenta, para determinar si una persona se encuentra o no necesitada a los efectos de la prestación alimenticia, el sexo, la edad las

cargas de familia y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre; también en cierto sentido su posición social.

- Para apreciar la necesidad de una persona se debe tener en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo.
- En cuanto a su patrimonio, debe en primer lugar, sopesarse las rentas que tenga, siendo ésta las que determinarán si tiene o no posibilidad económica de mantenerse asimismo.
- Lo anterior no significa que si no tiene renta, y sí capital aunque improductivo, deba considerársele necesitada, siempre que pueda enajenar aquél y con su producto sobrevivir a sus necesidades.
- Si el alimentista puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos pudiendo pagarlo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, no podrá decir que se halla en situación de no poder mantenerse asimismo.
- Por lo que concierne a su capacidad de trabajo, entiende la doctrina que debe situarse el problema dentro del campo de las posibilidades efectivas, es decir, que basta la mera posibilidad real de que el alimentista pueda realizar un trabajo para que se pueda decir que no está impedido para satisfacer sus necesidades.

2.3. Características del derecho de alimentos

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han asignado a la deuda

alimenticia entre parientes las notas características siguientes:

- La naturaleza estrictamente personal de la obligación. Como fundada en la especial posición que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma. Este principio de la personalidad del crédito produce como indeclinable consecuencia las siguientes:
 - Tanto la deuda como la pretensión termina desde el mismo momento en que fallece el obligado a cumplirla o el llamado a beneficiarse de ella. No pasa, pues a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justificaba la obligación. Sí, en cambio, se transmite a los herederos la obligación de las pensiones vencidas que no se hubieren recabado en el momento de la defunción, pues no se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una obligación ya existente y no vencida.
 - No es posible ceder la pretensión a un tercero ni renunciar a la misma. Respecto a la irrenunciabilidad, como quiera que el crédito no es separable de la persona, no constituye propiamente valor económico del que se pueda disponer, articulándolo en sujeto distinto. El crédito familiar alimenticio es estrictamente personalísimo, y por ende no es susceptible de ser transmitido a persona distinta de la que ha de recibir el beneficio. Tampoco se puede renunciar, porque establece esta obligación para situaciones de parentoriedad y necesidad absoluta, renunciar al crédito sería tanto como renunciar a la propia vida, autorizando el suicidio por hambre, cosa que es imposible en el actual orden jurídico por el matiz de inalienables y sagrados de aquellos derechos.

Ahora bien, todas estas modalidades de la intransmisibilidad se refiere solamente a los alimentos propiamente dichos; es decir a las pensiones *ad futurum*, no a las pensiones atrasadas, que tienen el carácter de deudas ordinarias y por ende quedar adornadas de todos los caracteres de obligaciones que a la prestación normal asigna el derecho.

El matiz estrictamente personal de la deuda alimenticia tiene, sin embargo, las siguientes excepciones:

- La prestación alimenticia a favor de los hijos ilegítimos, en los que no concurra la condición legal de naturales. Toda vez que esta obligación, se transmitirá a sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad y en caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad. Esta consideración especial parece que es un descargo de conciencia de los legisladores por privar a estos hijos de toda vocación sucesoria a su favor, constituyendo una verdadera medida humanitaria, “legalizada” a través del dispositivo de la transmisibilidad forzosa a los herederos, que viene a constituir un verdadero *legatum ez lege*.
- Constituye también una excepción al principio de la intransmisibilidad. Conforme al mismo, los alimentos deberán abonarse por anticipado. Pues bien, cuando fallezca el alimentista, su heredero no está obligado a devolver lo que éste hubiera recibido anticipadamente. No cabe duda que el exceso de la pensión respecto de lo que verdaderamente consumió el alimentista, los herederos se beneficiarán y reciben, por tanto, una parte del crédito.

- La inatacabilidad del crédito alimenticio. Íntimamente relacionado con el principio se encuentra el de la inatacabilidad del crédito, que le mantiene siempre libre y seguro, frente a maniobras rigoristas de un tercero o del propio acreedor de la prestación. Consecuencia de este carácter son las consideraciones siguientes:
 - El crédito alimenticio no puede, en principio, ser objeto de embargo ni de retención.
 - La pensión alimenticia tampoco puede ser atacada por vía de compensación. Como una especie de corolario de la inembargabilidad del crédito alimenticio, se prohíbe la compensación por deudas del alimentante. No puede compensarse con lo que el alimentista deba y no puede enervarse con deuda de otro orden, dado que aquéllos tienen por fin inmediato la subsistencia de la persona. Ahora bien, lo mismo que sucede con la renuncia, la compensación puede acordarse cuando se trata de las pensiones vencidas, ya que las mismas no cumplen el inmediato fin de proporcionar al beneficiario lo necesario para subsistir.
- La reciprocidad de las pretensiones. Otra nota que es característica de la deuda alimenticia es también la reciprocidad que supone para el deudor y para el acreedor, Un principio de equidad y justicia determina la reciprocidad, para situar en plano de igualdad tanto el uno como el otro. Quien está obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene, a su vez, derecho de obtenerlos de éste, si llega a peor fortuna y el alimentista primitivo hubiere mejorado de condición.

- Ausencia de solidaridad e indivisibilidad. En otro supuesto, puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, teniendo la misma relación parental y por ende la misma causa de su obligación. Puede decirse que la deuda se hace solidaria o por lo menos indivisible.

2.4. Análisis legal

En el ordenamiento civil guatemalteco, se encuentran regulados los alimentos del Artículo 278 al 292.

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos.

El derecho de alimentos no es embargable.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no

estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge;
- A los descendientes del grado más próximo;
- A los ascendientes, también del grado más próximo; y,
- A los hermanos.

De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos son las siguientes:

- Por muerte del alimentista;
- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba;
- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y,
- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Así también son causas para no prestar alimentos:

- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y,
- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otra seguridad, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

2.5. Procedimiento en juicio de alimentos

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una pensión alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentada por persona determinada en la ley.

En otras palabras el juicio oral de alimentos es en el que se decide quien es el indicado a pasar una pensión alimenticia, cuando determinada persona tiene la obligación del mantenimiento de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión.

En sí el juicio oral de alimentos comprende la manutención del alimentista o alimentario, es aquel cuyo fin busca la protección de la persona que debe percibir una pensión por parte de otra que está obligada por ley a suministrarla.

El juicio oral de alimentos comprende “la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos”²⁰.

Entre las características principales del juicio oral de alimentos se pueden mencionar las siguientes:

- Debe presentarse el título con que se funda la demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).

²⁰ Gordillo, **Ob. Cit.**; pág. 103.

- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

“La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse”²¹.

En materia procesal el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de la posibilidad del

²¹ Cabanellas, **Ob.Cit.**; pág. 159.

demandado, el juez prudencialmente fijará la pensión alimenticia provisional para asegurar la pensión del alimentista.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

El demandante está en su derecho de pedir cualquier medida precautoria, la cual se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el demandado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo.

Si el demandado no acudiere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

CAPÍTULO III

3. Procesos de ejecución

3.1. Definición

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar, o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho, Cabanellas, expresa que: “Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa”²².

Normalmente, con toda facilidad, se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia. La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”²³.

La doctrina reconoce que sentencias propiamente ejecutables son las de condena y las meramente declarativas o constitutivas. Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercitivo de la sentencia. La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, un proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución como sucede en los llamados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

²² Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 159.

²³ Couture, Eduardo J., **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 438.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, tanto en el vigente como en el anterior, se ha considerado a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante la observación antes hecha sobre su naturaleza cognoscitiva.

Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de ejecución forzada comienza refiriéndose a ella. En una clasificación sobradamente conocida de las sentencias, se les agrupa, principalmente, en tres categorías: declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras se limitan a una mera constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas, imponen una condena contra el obligado. Y la tercera categoría constituye un nuevo estado, que era inexistente antes de su aparición.

Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena. Giuseppe, considera que la ejecución es: “La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámase proceso de ejecución forzada el conjunto de actos coordinados a este fin”²⁴.

Couture expresa que: “La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia. La ejecución resulta, pues, en el desenvolvimiento que se viene exponiendo, la etapa final de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es, en sentido jurídico, a cuyo querer se

²⁴ Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. pág. 330.

asigna una eficacia absolutamente especial, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia”²⁵.

En una definición de ejecución, muy genérica, se involucra tanto actos del obligado por la sentencia, como actos de terceros. Por ello, bien puede hablarse de cumplimiento voluntario de la sentencia.

En la ejecución forzada, el obligado por la sentencia ha incurrido en una hipótesis de incumplimiento que abre todo un proceso que se orienta a la obtención forzada de la conducta debida, a esto se le denomina “ejecución forzada de la sentencia”.

La última actividad jurisdiccional que debe seguir a la condena a fin de que la sanción individualizada en la decisión puede ser prácticamente puesto en obra en el mundo sensible, es la ejecución forzada: empleo por parte del estado de la fuerza física, para traducir en realidad el mandato declarado cierto por medio de la decisión.

Las decisiones pronunciadas con finalidad de simple declaración de certeza o con finalidad constitutiva agotan la función jurisdiccional y cierran el proceso, la decisión de condena cierra la fase de cognición, pero abre la de ejecución forzada. La coacción no puede ser puesta en práctica, sino en cuanto exista una declaración de certeza que la autorice (título ejecutivo); y la

²⁵ Couture, **Ob. Cit.**; pág. 274.

forma normal y típica de título ejecutivo está constituida precisamente por las sentencias de condena.

Por medio de la condena, con la cual el juez autoriza a los órganos ejecutivos para que apliquen la coacción, se opera la que puede denominarse la conversión de la obligación en sujeción a la fuerza física: antes de la condena, el destinatario del precepto jurídico, era un obligado, a la activa y voluntaria colaboración del cual estaba confiado el cumplimiento de la obligación y, por consiguiente, la observancia del derecho; después de la condena, el mismo se convierte en un sujeto, pasivamente expuesto a la fuerza, la voluntad del cual no tiene ya relevancia alguna frente a los medios coercitivos que, quiera o no quiera, el Estado pone en obra, contra él, sin tener para nada en cuenta su autonomía y la intangibilidad de su esfera jurídica.

3.2. Clases de procesos de ejecución

Para el encuadramiento de las clases o tipos de procesos de ejecución, se puede orientar por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y luego explicar la regulación que el legislador consideró más efectiva. La construcción de los procesos de ejecución de acuerdo con las ideas de Guasp, nos parece muy sugestiva. Para él la división fundamental debe hacerse en procesos de dación y procesos de transformación. En los primeros la actividad material del órgano jurisdiccional consiste o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero. En los procesos de transformación, esa actividad es diferente del dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio.

“De ese modo –escribe Guasp- los dos tipos iniciales de proceso de

ejecución se convierten en realidad, en cuatro. Cabría, entonces, sustituir aquella clasificación bímembre, que aparece como insuficiente, por otra cuádrimembre, que tenga en cuenta las variantes anteriores. Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la expropiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzoso transforma la realidad total como existía anteriormente; y, que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución, en sentido técnico, de ese patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, la ejecución transformativa y la ejecución distributiva.

Dentro de estas categorías de procesos de ejecución cabe considerarse a la ejecución expropiativa como la forma ordinaria de ejecución, ya que a ella se acude para hacer activa la mayoría de las pretensiones y, además, porque las ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten, por decirlo así, en ejecuciones expropiativas. Todas las demás ejecuciones que no sean del tipo expropiativo, serán, por eso, extraordinarias. Así se llega a tener procesos de ejecución reconducidos a una especie ordinaria, varias modalidades extraordinarias, unas singulares, que son ejecución satisfactiva y transformativa; y otra general, que es la ejecución distributiva, en la que se sitúa a los concursos y a la quiebra²⁶.

En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley Número 107) de los Artículos 294 al 400.

²⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 157.

En primer lugar se reguló la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa). En seguida, se contempla el juicio ejecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente, según lo establece el Artículo 328, de dicho cuerpo legal. Luego, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública), que encontraría su catalogación en las ejecuciones satisfactiva y transformativa. Seguidamente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras. Y finalmente, las ejecuciones colectivas, el concurso voluntario de acreedores, el necesario de acreedores, la quiebra y la rehabilitación.

3.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asisténdose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada²⁷.

3.2.1.1. Características

Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

²⁷ López M., Mario R., **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**, pág. 3.

- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

3.2.2. Juicio ejecutivo

Este tipo de juicio se diferencia del ejecutivo en la vía de apremio por el título en que se funda para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle *Ejecutivo*, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.

3.3. Ejecuciones especiales

Las ejecuciones especiales son las que se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 336 al 400 y son las siguientes:

- Ejecución de obligación de dar
- Ejecución de obligación de hacer
- Ejecución de obligación de escriturar
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer
- Ejecución de sentencias
- Ejecución colectiva

3.3.1. Ejecución de obligatoriedad

En esta la obligación recae sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

3.3.2. Ejecución de obligación de hacer

Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera, se embargarán bienes por

los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos.

3.3.3. Ejecución de la obligación de escriturar

Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.

En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

3.3.4. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer

Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuere posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos.

3.3.5. Ejecución de sentencias

La ejecución de sentencias puede dividirse en dos:

- Ejecución de Sentencias Nacionales; y
- Ejecución de Sentencias Extranjeras.

3.3.5.1. Ejecución de sentencias nacionales

El juez procederá a dar posesión, si en las sentencias se condenó a entregar alguna propiedad, para tal efecto el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa.

Si el bien fuera mueble y pudiera ser habido se ordenará su secuestro, en el mismo plazo.

3.3.5.2. Ejecución de sentencia extranjeras

Toda sentencia dictada por tribunales extranjeros tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúnen las condiciones siguientes:

- Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
- Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado; y
- Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

3.3.6. Ejecución colectiva

Estas pueden dividirse de la siguiente manera:

- Concurso voluntario de acreedores;
- Concurso necesario de acreedores;
- Quiebra; y
- Rehabilitación.

3.3.6.1. Concurso voluntario de acreedores

Según lo establece el Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aun cuando hubieren sido declarados en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Para tal efecto pueden los acreedores y los deudores transar o convenir sobre la forma en que serán pagadas las deudas.

3.3.6.2. Concurso necesario de acreedores

Este tipo de concurso procede en los siguientes casos:

- Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor;
- Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman.

3.3.6.3. Quiebra

Cuando no se aprueba el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento con el deudor y sus acreedores, procederá la declaratoria de quiebra.

3.3.6.4. Rehabilitación

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada para ejercer determinadas funciones, recobrará su anterior situación jurídica por la rehabilitación.

Procede la rehabilitación en los siguientes casos:

- Si ha pagado íntegramente a sus acreedores;
- Cuando le ha sido admitido en pago la totalidad o una parte de sus bienes;
- Cuando queda firme el convenio celebrado con sus acreedores;

- Cuando la quiebra haya sido declarada inculpable; y
- Después de cumplida la pena a que hubiere sido condenado por quiebra culpable o fraudulenta.

3.4. Fin del proceso de ejecución

El proceso de ejecución es aquel que tiene como finalidad la justa solución de un litigio en el que se hace valer una pretensión insatisfecha. Es natural que la satisfacción de esta pretensión exige del oficio judicial la actividad necesaria para adaptar la realidad a lo que debe ser. Si el demandado fue condenado a entregar una suma de dinero y no cumplió con su obligación, la labor de oficio consistirá en tomar del patrimonio del deudor el dinero necesario, que entregará al acreedor, si es que existe dinero en especie y en cantidad suficiente; en caso contrario, se apoderará de bienes del deudor que venderá y con el producto de la venta pagará al deudor.

3.5. La sanción

Sanción es, en general, la medida establecida por el derecho como consecuencia del hecho ilícito, en lo penal, y el quebrantamiento de la obligación, en lo civil. Cuando la infracción al derecho no integra la figura de un delito, la sanción no está dirigida a castigar al responsable sino solamente a reparar el daño provocado al acreedor por la violación del derecho.

También puede considerarse una sanción como el nacimiento de una obligación de resarcimiento del daño, que es a cargo de quien ocasiona a otro un daño injusto o del deudor que no cumpla la prestación debida; con el

nacimiento de esta obligación sancionatoria, las relaciones de las partes permanecen, sin embargo, en el plano del derecho sustancial y la satisfacción del derecho del acreedor depende del cumplimiento del deudor.

3.6. Sanciones ejecutivas

“Es aquella medida que procura la satisfacción coactiva del derecho del acreedor, superando el obstáculo creado por la falta de cumplimiento del deudor mediante el ejercicio del poder de los órganos jurisdiccionales, los cuales alcanzan su objeto prescindiendo de la buena voluntad y de la colaboración del deudor”²⁸.

El objeto sobre el cual opera la sanción ejecutiva no es la persona del deudor, sino que son los bienes que se encuentran en su patrimonio: “El deudor responde del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros”. El órgano del Estado, usando del poder del que está investido, puede tomar los bienes del deudor y destinarlos a la satisfacción del acreedor, según las modalidades y con los efectos establecidos por la ley.

La obligación es en sí misma siempre incoercible, porque el derecho no puede en modo alguno constreñir al deudor a tener, cuando no lo quiera, el comportamiento al que está obligado. Pero el interés del acreedor queda igualmente satisfecho, si él obtiene el bien al que tiene derecho por obra de un tercero y en particular por la actividad de los órganos jurisdiccionales.

El resultado conseguido por esta vía podrá también parecer, desde un cierto punto de vista, como un subrogado de aquel que constituía el objeto de la

²⁸ Liebman, Enrico Tullio, **Manual de derecho civil**, pág. 152.

relación obligatoria, pero su equivalencia, desde el punto de vista del interés del acreedor, será plena y sin residuo, y puesto que la consideración, desde el lado activo de la relación obligatoria, debe ser predominante, en cuanto las obligaciones son impuestas por el orden jurídico no ya como fin en sí mismos sino solamente como medios destinados a dar satisfacción a los derechos correlativos, es fácil concluir que la actuación de la sanción lleva, en modo indirecto, pero integralmente, a la actuación de la relación obligatoria y a la extinción de la obligación.

La finalidad reparatoria y satisfactiva de la ejecución se alcanzará cuanto más haga conseguir al acreedor el mismo bien que tenía derecho de recibir el obligado, pero esto es algo que no siempre es posible obtener. Cuando el deudor carece de bienes convertibles en moneda, el derecho debe reconocer su impotencia y renunciar irremediabilmente a alcanzar su objetivo.

3.7. Acción y responsabilidad ejecutiva

También el proceso de ejecución, lo mismo que el de cognición (de conocimiento), tienen lugar sólo por iniciativa de la parte interesada. El derecho de asumir tal iniciativa y de provocar el ejercicio de la jurisdicción, en la forma de la ejecución forzada, para la tutela del propio derecho, se llama *acción ejecutiva*. De todo lo que procede resulta que la acción ejecutiva se puede definir como el derecho a la actuación de la sanción²⁹.

La acción ejecutiva, lo mismo que la acción en general, de la que es una subespecie, es un derecho subjetivo procesal que se dirige hacia el Estado, quien es el titular de la potestad jurisdiccional, a fin de que cumpla los actos en

²⁹ Liebman, **Ob. Cit.**; pág. 154.

que se exterioriza la actuación de la sanción: bajo el impulso de la acción ejecutiva el órgano jurisdiccional coloca las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor.

A la acción ejecutiva del acreedor corresponde, desde el punto de vista pasivo, la responsabilidad ejecutiva del deudor, que es el estado de sucesión a la actuación de la sanción, esto es a la actividad de los órganos jurisdiccionales, los cuales pueden tomar sus bienes para satisfacer al acreedor, sin que el deudor pueda impedirlo.

Acción y responsabilidad ejecutiva son posiciones subjetivas de derecho procesal, puesto que están ambas en relación con la potestad jurisdiccional del Estado, la primera como derecho de provocar su ejercicio; la segunda como sujeción a los efectos que de ella derivan. Sólo una incompleta visión de la situación jurídica ha podido conducir a considerar que la acción ejecutiva y la responsabilidad patrimonial sean elementos de la misma relación obligatoria. Particularmente el lado pasivo, la responsabilidad, fue considerada por algunas importantes corrientes de la doctrina precisamente como el aspecto característico de la obligación.

Para colocar dentro de la relación obligatoria la acción ejecutiva y la responsabilidad, es necesario, pues, dejar fuera del cuadro precisamente el sujeto principal del drama y construir la situación con aquellos que, de su actividad, son solamente los reflejos sobre la posición jurídica de las partes: esto, es, olvidar que la ejecución es proceso y que las partes no se encuentran, una frente a otra sino las dos frente al juez, de la intervención del cual la una obtendrá la satisfacción de su derecho y la otra soportará los efectos sobre su patrimonio.

CAPÍTULO IV

4. El juicio ejecutivo común y el juicio ejecutivo en la vía de apremio

4.1. Definición

Al proceso ejecutivo, llamado doctrinariamente común, se le puede definir como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el mismo no la satisfaga voluntariamente.

Es una actividad jurisdiccional, es decir, que la cumplen el juez y sus auxiliares, para evitar abusos que dañen al deudor, sin perjuicio de constituir una garantía para el acreedor el poder contar, de ser necesario, con las medidas coercitivas para hacer respetar el derecho que se le ha reconocido.

Alsina la define como: “El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducidas, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”³⁰.

Referida a la demanda que se planteada en juicio ejecutivo, se puede decir que es el acto procesal de parte, por medio del cual el poseedor de un título ejecutivo, promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso del o los obligados en el documento.

³⁰ Alsina, Hugo, **Derecho procesal civil y comercial**, pág. 250.

4.2. Análisis jurídico doctrinario

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciables una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”³¹.

En el sistema jurídico guatemalteco, el juicio ejecutivo se caracteriza por manifestarse de dos formas: la primera, el juicio ejecutivo común, en la cual el deudor demandado puede hacer uso de las excepciones y aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias en que se fundamenta; la que culmina con la llamada sentencia de remate. La segunda, el juicio ejecutivo en la vía de apremio, utilizable para la ejecución de sentencias y de títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiada, que se establecen en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;

³¹ Vargas Betancourth, **Ob. Cit.**; pág. 12.

- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente; y los documentos privados con legalización notarial;
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

La demanda ejecutiva debe formularse cumpliendo con los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, para toda clase de demandas, en los Artículos 61, 106 y 107. El Artículo 106 exige que en la demanda se fijen con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Con el apartado de prueba siempre ha habido discusión si es necesario o no, si deben individualizarse otros medios de convicción adicionales. Al respecto se ha sostenido el criterio que resulta irrelevante puesto que se basa en un título ejecutivo que no necesita ningún reconocimiento previo. Criterio también sustentado por Mario Aguirre Godoy; excepto para el ejecutado cuando se opone e interpone excepciones que

destruyen la eficacia del título, por ser a quien corresponde la carga de la prueba de su oposición (Artículo 126 Código Procesal Civil y Mercantil)³².

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los requisitos que se deben cumplir en la primera solicitud que se presente ante el órgano jurisdiccional competente:

- Designación del Juez o Tribunal a quien se dirija;
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;
- La petición, en términos precisos;
- Lugar, fecha; y

³² Chacón Corado, Mauro, **El juicio ejecutivo cambiario**, pág. 39.

- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

De todo lo escrito y documentos que se presenten, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas (Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Las demandas y demás solicitudes en los juicios de naturaleza civil deben redactarse en papel español o bond, según lo establece el Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala (Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos) en los Artículos 45 y 33 numeral 10, cuyo uso puede ser, indistintamente, de uno o ambos lados.

Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funda y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento de pago del obligado, el embargo de bienes, si éste fuere procedente y dará audiencia por el plazo de cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones (Artículo 329 del Código Civil y Mercantil).

Es conveniente indicar que el juez como deber procesal, previo a dictar la resolución que admite para su trámite la demanda ejecutiva, la examinará para comprobar si cumple con los requisitos de contenido y forma, que se señalaron

anteriormente, además comprueba de oficio si el título acompañado llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva. En este aspecto también es oportuno señalar que los jueces deben ser cuidadosos en la calificación de los títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos del derecho común nacen de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, que se encuentran regulados expresamente por el Código Civil.

Para requerir del pago al ejecutado, el juez tiene facultades para nombrar un notario, si así lo pide el ejecutante o bien designar a uno de los empleados del Juzgado (regularmente se designa a los notificadores como ministros ejecutores), para hacer el requerimiento, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento (orden del juez para que se constituya en presencia del requerido). De no hacerse el pago en ese caso, el ejecutor procede a decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama más un diez por ciento para la liquidación de costas.

El acto procesal de requerimiento de pago es de carácter personal con el deudor, razón por la cual debe realizarse en su residencia o en el lugar de trabajo. Sin embargo, si no fuere encontrado, la notificación de la demanda, el requerimiento de pago y el embargo se harán por cédula, conforme lo dispuesto en las normas que regulan las notificaciones (Artículos 66, 67, 70, 71, 72, 77 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si no se identificara el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, los actos indicados deberán efectuarse por medio de publicación en el Diario

Oficial y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la publicación.

En la demanda ejecutiva se pueden proponer medidas coercitivas, como el embargo, por la amplitud que permite el embargo como medida de afección de bienes propiedad del deudor, en oportunidades puede decretarse sobre ingresos que obtenga en concepto de salario, pensiones o dietas por servicios personales, como lo establece el Artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil, para ello basta que el juez oficie al funcionario o persona que deba descontarlos, para que retenga la parte correspondiente. Cuando el ejecutado es empleado público y pasare a otro cargo se mantendrá el embargo sobre el nuevo sueldo en tanto subsiste la deuda.

En caso el embargo hubiere recaído sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales registrados, se deberá librar despacho en duplicado al Registro General de la Propiedad que corresponda, para los efectos de la anotación. Efectuada la anotación por el Registrador, cualquier gravamen o enajenación del bien que hiciere el ejecutado no perjudica el derecho del acreedor y hace anulable la negociación posterior.

La conducta del ejecutado para ejercitar su derecho de defensa frente a la pretensión del ejecutante, radica en el grado de interés que pueda manifestar para obtener o no una decisión favorable. En el juicio ejecutivo puede el demandado: pagar la cantidad reclamada y las costas procesales, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. También puede el deudor obtener el levantamiento de embargo, si consigna dentro del mismo juicio, la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. La anterior es sin perjuicio que si la cantidad consignada no

fuera suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la diferencia que se produzca (Artículo 300 del Código Civil y Mercantil).

El Artículo 330 establece que si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el plazo de cinco días, el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

El plazo de cinco días, establecido para la oposición, es improrrogable y preclusivo y no necesita gestión de parte para que el juez dicte sentencia.

En esta oportunidad, no obstante, la incomparecencia del ejecutado el juez examina en definitiva el título y en caso encontrare que carece de alguno de los requisitos de validez, desestima la demanda y se absuelve a aquél.

Si el demandado comparece puede tomar las siguientes actitudes:

- Simplemente oponerse a la demanda pero razonando su oposición y ofrecer, si lo considera necesario, la prueba pertinente, ya que sin estos requisitos el juez no le da trámite a la oposición;
- Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición (Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Allanarse a la demanda.

De la oposición o excepciones que se planteen, el juez oirá por el plazo

de dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

Vencido el término de prueba, el juez deberá pronunciarse sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la ésta.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se esperará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.

La sentencia de Segunda Instancia en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera Instancia, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

El Artículo 333 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece los efectos de la incompetencia así: Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la

decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

Según lo establece el Artículo 335 del mismo cuerpo legal, la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo.

4.3. Ejecución en la vía de apremio

Ésta se formaliza, en la demanda, conforme al título que se utilice, es ágil en su procedimiento, ya que desde que se inicia el juicio se ordenan las medidas precautorias, y si la cantidad está garantizada con hipoteca se señala día y hora para el remate.

4.3.1. Estudio jurídico doctrinario

Recibe su nombre por ser un juicio rápido, donde se resuelve sin dictar sentencia, y al iniciar el mismo en su primera resolución se fija la medida coercitiva que puede ser el remate del bien dado en garantía.

Apremio es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa, es decir, que es el mandamiento judicial que

obliga a la persona a cumplir con la obligación pactada.

Características básicas de este juicio es:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este tipo de procesos se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el tiempo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

Para que proceda esta ejecución es necesario que exista un título para demandar, y que traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que dan lugar al juicio ejecutivo en la vía de apremio son los siguientes:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;

- Transacción celebrada en escritura pública; y,
- Convenio celebrado en juicio.

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si la misma estuviere garantizada con prenda o hipoteca, contándose el término desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

Para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo se contará el vencimiento del plazo a que estaba sujeta la obligación, es decir, que en las obligaciones simples se contarán los cinco años a partir del vencimiento del plazo, al igual en las obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca, se contará el plazo a partir de la fecha en que debió estar cancelada dicha obligación.

En el procedimiento civil guatemalteco, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando se inicia la demanda ejecutiva, en la misma el actor puede pedir medidas precautorias (embargo, arraigo, etc.), si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca para asegurar los resultados del juicio (Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si la parte actora pide al juez que el requerimiento lo haga un notario, el juez designará al notario propuesto éste procederá a requerir de pago al demandado y hacer la notificación correspondiente (Artículos 33, 71 y 298 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si el demandado pagare la cantidad reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Puede asimismo el demandado pagar por consignación depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si la cantidad consignada no fuere suficiente para el pago de la liquidación de intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante (Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Al ser notificado, el demandado tendrá el plazo de tres días para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, por lo que en este plazo se podrá interponer la excepción de prescripción, entre otras.

Al interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, éstas se litigarán por la vía de los incidentes, reglamentadas en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Por lo tanto al ser interpuesta la excepción, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, luego abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días si la cuestión fuere de hecho, pero si la cuestión fuere de derecho procederá a resolver sin más trámite y sin abrir a prueba el incidente.

Ante la resolución del incidente, la parte que haya perdido el mismo puede presentar el recurso de apelación, por lo que quedará en suspenso el proceso principal, para que el tribunal de segunda instancia proceda a conocer el fallo y dicte resolución.

Una de las características esenciales del juicio ejecutivo en la vía de apremio es que al momento de resolver la demanda, si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, el juez fija día y hora para el remate de bien dado en garantía.

El demandado al no oponerse ni interponer excepciones, o bien cuando la excepción se haya resuelto sin lugar, se hará la tasación o se fijará la base del remate, haciéndose las publicaciones tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si el bien a rematar estuviere ubicado en otro municipio se fijará el edicto en el juzgado de paz de la población, durante un plazo no menor de quince días.

El plazo para el remate será de un mínimo de quince días y no mayor de treinta.

El día y hora para el remate, el bien será adjudicado al mejor postor y que en el acto deposite el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación.

Ahora bien, si el día del remate no hubieren personas interesadas en el bien o los bienes a rematar, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes en pago por la base fijada para el remate.

Habiéndose adjudicado el bien en pago, procederá el ejecutante a hacer su proyecto de liquidación de costas procesales.

El deudor o dueño de los bienes rematadas tiene derecho de rescatarlos mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

El Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que en esta clase de juicios también se pueden hacer valer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, contenido en el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO V

5. Análisis de los Artículos 27, 50 y 61 numeral 8º. del Código Procesal Civil y Mercantil

5.1. Artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil

El Artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece”.

Es necesario establecer cuales son los requisitos de las solicitudes presentadas a los órganos jurisdiccionales, entre ellos se pueden considerar los siguientes:

- Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación (Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho, están obligados a unificar personería (Artículo 46, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Las partes deberán comparecer auxiliados por abogado colegiado (Artículo 50, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Mercantil).

- Los escritos deben de llevar firma y sello del abogado (Artículo 50, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Los escritos no pueden ser rechazados por no llevar timbres forenses (sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 7 de febrero de 2006).
- La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente (Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil):
 - Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
 - Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
 - Relación de los hechos a que se refiere la petición.
 - Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
 - Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
 - La petición, en términos precisos.

- Lugar y fecha.
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.
- Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el abogado director (Artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas (Artículo 63, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el tribunal para reponer los autos en caso de extravío (Artículo 63, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil).
- En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañan (Artículo 63, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil).

Los requisitos anteriores son los que deben llenar los escritos presentados a los órganos jurisdiccionales, estando facultado el juzgador para rechazar los memoriales que no cumplan con los mismos. En tal sentido si el escrito presentado, no lleva firma del abogado director, entre otros, el juez deberá rechazarlos, siendo éste un requisito indispensable.

No hay que descuidar que el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”.

Asimismo el último párrafo del Artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece que “Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano”.

En conclusión los escritos que no cumplan con las leyes deberán ser rechazados por el juzgador, encontrándose dentro de los requisitos el auxilio del abogado director.

5.2. Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil

El Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles.

Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbre forenses, serán rechazados de plano”.

El Artículo bajo estudio es claro al afirmar que las partes deben ser auxiliadas por abogado colegiado, haciendo la excepción en los casos en que haya menos de cuatro abogados en la población donde resida el tribunal, o en los casos de menor cuantía.

Si bien es cierto que el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, exonera a las partes de prescindir del auxilio del profesional del derecho en las poblaciones donde radiquen menos de cuatro abogados, también es cierto que el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, faculta al juzgador para rechazar los memoriales, demandas y peticiones que no lleven la firma y sello de abogado colegiado.

En los juicios ejecutivos en la vía de apremio, cuando se refieren a pensiones alimenticias atrasadas, limitan a los jueces de paz para darle trámite a esta clase de demandas, pues la ley exige que las mismas y demás peticiones lleven la firma y sello del abogado director, pues en los mismos para el rechazo se basa en el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, a pesar que el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, los exonera de la firma y sello de abogado colegiado, es más siempre rechazará el escrito aunque en la población haya menos de cuatro abogados activos radicados en el lugar.

Se entiende que la persona que litiga reclamando pensiones alimenticias, pretende el pago de las mismas, para dar alimentación, vestuario y, educación, pago de vivienda, de servicios básicos, etc., tal y como lo estipula la ley, pero es el caso, que en cantidades menores o ínfimas, se le exige que la demanda lleve firma de abogado colegiado.

Además la parte actora debe litigar en un juzgado de instancia de familia, lo que a veces se hace imposible, porque dichos juzgados se encuentran asentadas en las cabeceras departamentales, no teniendo facultad el juez de paz para conocer de estos casos, haciendo la salvedad que muchas personas viven en municipios, aldeas o caseríos lejanos a la cabecera departamental, por lo que en la mayoría desisten de iniciar el juicio correspondiente por su extrema

pobreza, porque no tienen medios económicos para el pago de transporte, asimismo por el tiempo que ese proceso conlleva, por lo que es necesario facultar a los jueces de paz y paz civil en los departamentos y municipios donde los haya para que conozcan los casos de juicios ejecutivos en la vía de apremio, cuando se refieran al cobro de pensiones alimenticias, lo que daría lugar a proteger a la parte pidiendo para que le sea cancelada cantidad de dinero líquida y exigible, cuando se niegue a pagar la pensión el obligado.

5.3. Artículo 61, numeral 8º. del Código Procesal Civil y Mercantil

El numeral 8º. del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:... 8º. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocine, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie”.

Como se puede apreciar, éste Artículo es determinante para la demanda o primer escrito, en el cual se estipula la obligación de la firma de abogado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene la defensa y protección de la familia, por lo tanto debe garantizarse a la persona que vela por el cuidado de los menores de edad, incapacitados y ancianos, en tal sentido no debe existir obligatoriedad para presentar la demanda con el auxilio de abogado colegiado, y se le debe dar la oportunidad para que conozca el caso un juez de paz o paz civil de su localidad, para dar efectividad al cobro por incumplimiento del obligado a la manutención de quien necesita los alimentos.

Los jueces de paz están facultados para conocer de juicios ejecutivos dentro de su jurisdicción según el monto de la cuantía, por lo tanto la regulación debería aplicarse también cuando éstos juicios son por el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, teniendo el juez de paz la facultad de imponer una medida de coerción de embargo, arraigo y certificación de lo conducente por incumplimiento, esta figura también cabe en violencia intrafamiliar patrimonial y podría aplicarse.

El Artículo 1, del Acuerdo Número 3-91, de la Corte Suprema de Justicia, modificado por el Acuerdo 5-97, se estipula “Se fijan los siguientes límite de los asuntos civiles y mercantiles que se promuevan ante los jueces de paz competentes por razón de la materia, en toda la Republica así:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta treinta mil quetzales (Q.30,000.00).
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva de este departamento, hasta veinte mil quetzales (Q.20,000.00).
- c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta diez mil quetzales (Q.10,000.00).

En los casos de pensiones alimenticias actualmente se aplica el Artículo 2 de dicho Acuerdo, reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia, modificó la cuantía, en asuntos de familia, en seis mil quetzales.

La presente investigación busca proponer la reforma del Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que la persona accionante pueda iniciar el juicio ejecutivo, cuando se refiera a pensiones alimenticias, en los juzgados de paz o paz civil a la parte actora para que pueda litigar sin inconvenientes, tomando en cuenta que la cantidad que reclama es para la manutención de los alimentistas, en forma verbal y sin asistencia técnica.

5.4. Anteproyecto de ley

Se elabora un anteproyecto de ley para establecer las reformas que debe contener el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que se hace la exposición de motivos para darle formalidad al mismo.

5.4.1. Exposición de motivos

El Código Procesal Civil y Mercantil fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en el régimen de facto del Jefe de Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, por lo que las normas imperativas puestas en vigencia desde hace cuarenta y tres años, ya no se adaptan a la época actual, por lo que se ve la necesidad de reformar algunas de ellas, para estar de acuerdo con la época, y modernizar el mismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala se puso en vigencia en mil novecientos ochenta y seis, y la Ley del Organismo Judicial fue reformada en el año de mil novecientos ochenta y nueve, mediante el Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala para dar mayor eficacia y funcionalidad al Organismo Judicial, se hace necesario reformar

algunos Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil para estar acorde al funcionamiento y modernismo legal en el proceso civil guatemalteco.

En tal sentido se hace necesario reformar el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo en cuenta que en sentido doctrinario y legal el mismo debe adaptarse a la época actual.

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y la obligación de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

CONSIDERANDO:

Que siendo el juicio ejecutivo un acto de cobrar cantidad líquida y exigible, por el cual una persona cobra pensiones alimenticias a favor de los

alimentistas debido al incumplimiento del obligado, y que éstas son indispensables y necesarias para su sustento diario y así evitar que los menores de edad, incapacitados o ancianos se dediquen a trabajos para la manutención de la familia, o salgan a la calle a mendigar, en peores casos terminen como delincuentes por la irresponsabilidad de los alimentantes, por lo que es necesario tener la plena seguridad que el litigante podrá iniciar el juicio ejecutivo en el lugar de su residencia, y ante un juez de paz local, sin tener que viajar al juzgado jurisdiccional para la solución de su caso, por motivo de la cuantía que se litiga, llevando por consiguiente pérdida de tiempo, gastos económicos gastos por honorarios de un abogado.

CONSIDERANDO:

Que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes debe velar porque las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo sean aplicadas con celeridad y certeza jurídica para que el pago por reclamo de pensiones alimenticias sea eficaz.

CONSIDERANDO:

Que para proteger plenamente a la familia y a los menores, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades de la familia, en una forma mucho más veraz, para que el menor de edad y el incapacitado tenga la certeza de recibir los alimentos por parte del obligado y se le proporcione estabilidad familiar y el mismo sea tratado en forma humana, bajo el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias y el cobro de las atrasadas, se hace necesario reformar lo relativo al juicio ejecutivo por el pago de pensiones alimenticias cobradas por esa vía.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

REFORMA AL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 50, el cual queda así:

"Artículo 50. Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles, ni en los asuntos de ínfima cuantía o en los juicios ejecutivos relacionados al cobro de pensiones alimenticias, conforme a las cuantías reguladas para los jueces de paz que estipula el Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia".

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. En la actualidad los juicios ejecutivos por cobro de alimentos deben ser tramitados en el juzgado de instancia de familia, salvo los de ínfima cuantía, por lo que los accionantes se ven obligados a recorrer grandes distancias para cobrar pensiones alimenticias.
2. Los juzgados de paz de los municipios del interior de la República sólo pueden conocer asuntos de ínfima cuantía cuando se refiere a cuestiones familiares.
3. El auxilio del abogado director es indispensable en los juicios ejecutivos, de lo contrario son rechazados los mismos, en virtud de ordenanza legal.
4. Los jueces de paz tienen facultad legal para conocer únicamente juicios ejecutivos de ínfima cuantía de alimentos.
5. La mayoría de acciones legales por prestación de pensiones alimenticias son abandonadas por los costos económicos que representan el pago de abogado director, transporte, alimentación, etc., por las distancias que tienen que recorrer de los municipios, aldeas o caseríos donde tienen asentadas sus residencias, y muchas veces estos gastos son mayores que la pensión que pretenden cobrar.
6. El juicio ejecutivo no garantiza plenamente un proceso con celeridad para el pago de pensiones alimenticia porque existe una normativa de jerarquía inferior que limita por razón de la cuantía.

7. Los Artículos 27, 50 y 61 numeral 8º. del Código Procesal Civil y Mercantil, contradicen las normas constitucionales que establecen que es obligación del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y la punibilidad a la negativa de proporcionar alimentos y, al tener obligación de auxiliarse de un abogado y ponerle competencia a juzgados de primera instancia por asuntos de cuantía o especialidad de procedimiento, en este caso, se niega ese derecho ya garantizado por la norma superior.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Procesal Civil y Mercantil para que se le faculte y competencia a los jueces de paz, para que en sus juzgaduras se tramiten juicios ejecutivos por cobro de pensiones alimenticias atrasada sin considerar la cuantía.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del Bufete Popular, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de reforma para facultar a los jueces de paz de los municipios del interior del país, para que conozcan juicios ejecutivos referentes a pensiones alimenticias atrasadas sin límites en la cuantía.
3. Se debe legislar a fin de que las personas que reclamen pensiones alimenticias, lo puedan hacer sin el auxilio de abogado director.
4. El Estado como obligado a velar por el cumplimiento de la ley y como responsable de la protección social, económica y jurídica de la familia, debe garantizar que los juicios ejecutivos por alimentos, no representen desembolsos económicos para el accionante y que en los mismos no sea necesario el auxilio de abogado, asimismo que la parte pidiere pueda hacer valer sus pretensiones en el lugar donde tiene su residencia, no importando si el juzgado es de paz o de primera instancia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1965.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **El derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- BINDER, Alberto. **Seminario de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: Editada por Organismo Judicial, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1962.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1969.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1990.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC., 1978.
- ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Real Academia Española**. Madrid, España: Ed. de la Academia de la Lengua Española, 1998.
- ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. México: Ed. Mexicanos Unidos, S.A., 1992.

- FUEYO, Laneri. **Derecho de familia**. Santiago de Chile: Ed. Campostella, 1958.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**. Guatemala: Ed. M.R. de León, 2002.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1968.
- VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.
- Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.
- Ley de Tribunales de Familia**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.
- Acuerdo 3-91 de la Corte Suprema de Justicia.**
- Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia.**